



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al **Recurso de Revisión RRA 08993/20**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000049020**, en la que para su atención la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** somete la clasificación total de información confidencial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 6 de marzo de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000049020**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“solicito copia de cada documento que se encuentre en su poder ya sea autónomo o que pertenezca a algún expediente referente a algún procedimiento administrativo seguido en contra de...profesor de carrera de...en la facultad de estudios superiores Acatlán” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad preferente de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- III. Con fecha 5 de agosto de 2020, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio **6440000049020** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, que la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, clasificó como confidencial la totalidad de la información requerida en la solicitud, y sometió la misma a consideración del Comité de Transparencia de la UNAM, órgano colegiado que mediante resolución CTUNAM/107/2020, adjunta en versión electrónica, determinó lo siguiente:*

*‘PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL** respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000049020**, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán...***

*...” (sic).*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

- IV. En contra de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la persona solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que fue radicado bajo el número de expediente **RRA 08993/20**.
- V. En sesión del 2 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los autos del expediente **RRA 08993/20**, determinó en su consideración TERCERA, lo siguiente:

[...]

*En virtud de lo anterior, se determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México e **instruirle** a efecto de lo siguiente:*

- 1. Respecto de la persona señalada en la solicitud, efectúe la búsqueda de información en función de aquellos procedimientos administrativos en los que se haya determinado sancionar al servidor público de referencia, y se encuentre firmes.*
- 2. Emita, a través de Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada, **a través de la cual clasifique como confidencial el pronunciamiento relativo a aquellos procedimientos administrativos concluidos en donde no se impuso sanción; y, los procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción, pero que no se encuentren firmes.***

*En caso de que, dentro de la información localizada se encuentren datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de la materia.*

*Finalmente, toda vez que en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el hoy recurrente señaló como modalidad preferente 'Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia', y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente asunto, el sujeto obligado deberá remitir el resultado de su búsqueda a través del medio de notificación señalado por la solicitante, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma" (sic).*

**\*Énfasis añadido**

- VI. Con fecha 14 de diciembre de 2020, se solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución recaída en los autos del recurso de revisión RRA 08993/20.

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2020, el Órgano Garante otorgó una ampliación por veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para dar cumplimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

- VII. A través de oficio sin número, remitido mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán sometió la clasificación de información confidencial total en los siguientes términos:

*“En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio F6440000049020, recibida en esta Facultad de Estudios Superiores Acatlán, el 06 de marzo de 2020, mediante la cual se requirió:*

*[...]*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que, una vez analizada la información que se solicitó a esta Facultad de Estudios Superiores Acatlán...*

*[...]*

*Atendiendo a lo anterior y en cumplimiento al RRA 08993/20, a través de la cual el Pleno del INAI, resolvió MODIFICAR la respuesta emitida por esta Casa de Estudios y en el que se contempló:*

*‘...Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En esa tesitura, este Instituto considera que dar a conocer la existencia o no de la información requerida, a saber, aquella relacionada con procedimiento alguno seguido en contra persona alguna, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto íntimo de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información de mérito, puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información.’*

*Por lo antes expuesto, se desprende que en el presente asunto se actualiza el supuesto planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONAL en la Resolución de fecha 02 de diciembre de 2020 dentro del RRA 08993/20, por lo que en atención a la misma, solicito a Usted amablemente **que el pronunciamiento... sea clasificado como CONFIDENCIAL...***

*En relación a lo anterior... le solicito de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por Usted presidido, tenga a bien emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto por los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 53 fracción VI del*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

*Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM...*” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 08993/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000049020**, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** clasificó como información confidencial total la señalada en el antecedente VII de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

Sobre el particular, en la resolución que se cumplimenta el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“

[...]

*En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:*

- a) quejas o denuncias en trámite;*
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
- c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.*

*No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021**

**FOLIO: 6440000049020**

*Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.*

*...” (sic).*

Por tal motivo, en estricto cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, a través de su oficio de sometimiento, manifestó que se actualiza el supuesto de clasificación referido en la resolución que se cumplimenta.

En ese sentido, este Comité considera que la clasificación del pronunciamiento como confidencial sometido por el Área Universitaria resulta procedente, de conformidad con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el numeral 2 de la Consideración Tercera de la resolución que se cumplimenta.

Bajo ese contexto, resulta preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como cualquier afectación a su derecho al honor, cuando no exista una causa justificada para las mismas.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

**“ARTÍCULO 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

**“ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a tener un cuidado especial respecto de la intimidad e imagen de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás... Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”*

Así, es derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información. El derecho a la propia imagen es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás.

Respecto al derecho al honor, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a/J, 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, que señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

*vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un elemento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En ese tenor, difundir la información cuya clasificación se propone, pondría en riesgo el honor de la persona mencionada en la solicitud, pues terceras personas podrían generar una imagen u opinión negativa de la misma, y con ello exponerla al odio, desprecio o ridículo, en demérito de su reputación y dignidad, lo que contravendría la esencia del derecho al honor del cual goza toda persona por el hecho de serlo y conforme al cual se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Aunado a lo anterior, en la resolución que se cumplimenta, el Órgano Garante señaló que: *“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Lo anterior con apoyo en lo previsto en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021**

**FOLIO: 6440000049020**

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.*

En ese sentido, se considera que el pronunciamiento cuya clasificación propone el Área Universitaria resulta susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo instruido por el por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el numeral 2 de la Consideración Tercera de la resolución que se cumplimenta.

En tal virtud, la información analizada resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 08993/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000049020**, lo anterior en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V, 137, último párrafo y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la persona recurrente, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1º, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 5 de febrero de 2021

**Dr. Alfredo Sánchez Castañeda**  
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Meléndez".

Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/038/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020

Una firma manuscrita en color naranja, que parece ser la inicial 'GB' con un trazo decorativo que se extiende hacia abajo.

**Guadalupe Barrera Nájera**  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

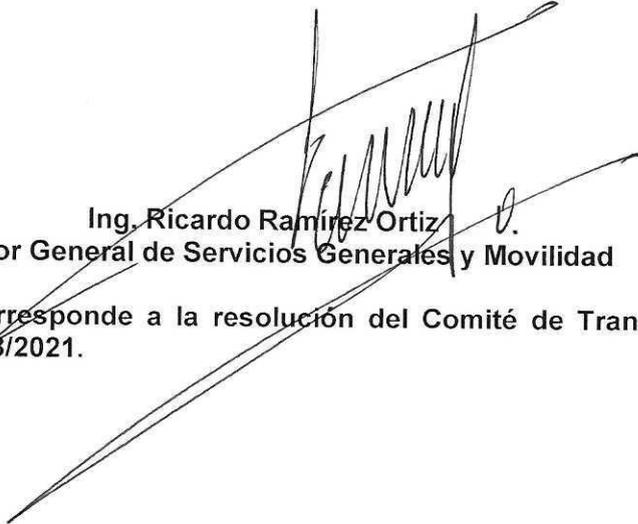
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/038/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021

FOLIO: 6440000049020



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/038/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021**

**FOLIO: 6440000049020**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del titular de la Unidad de Transparencia.

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/038/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/038/2021**

**FOLIO: 6440000049020**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'J. Peschard'.

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/038/2021.**